



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADAS: MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE y DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9
RADICADO: 2023-429

En Santiago de Cali, a los 23 días del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), al encontrarse acreditado en juicio, todos los presupuestos procesales, y no detectarse irregularidad alguna en el trámite de la presente acción constitucional, el suscrito Juez procede a dictar la siguiente

SENTENCIA DE TUTELA No. 107

ASUNTO A DECIDIR

El accionante **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.401.771, quien actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**, por estimar conculcado por parte de dicha entidad sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargo públicos.

1. RESUMEN DE HECHOS y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1.1. Informó el accionante que la Alcaldía del Municipio de Yumbo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron el acuerdo No. 396 del 23 de noviembre del 2022, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO - Proceso de Selección No. 2468 de 2022 -TERRITORIAL 9, en el marco de este concurso se presentó a la convocatoria de la cual fue valorado y admitido para presentar las pruebas escritas el pasado 2 de julio de 2023.

1.2. Manifiesta el accionante que una vez presenta el examen escrito obtuvo el puntaje 61.73 en el acápite de pruebas de conocimiento, el cual es inferior al requerido y/o establecido para continuar haciendo parte del concurso de méritos que busca proveer vacantes definitivas en la ALCALDÍA DE YUMBO - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO, reglado por el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo con código OPEC 190391, denominación del empleo, Técnico Operativo, código 314, grado 4., posterior a esa situación, realizó reclamación toda vez que la notificación por la plataforma de su resultado nunca la CNSC no hizo públicas las respuestas a la pruebas que aplicó y mucho menos hizo devolución de su hoja de respuesta.

1.3. En razón de lo antes expuesto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) aplica una prueba escrita (y no gratuita) que en su caso personal, en calidad de funcionario público vinculado a la Alcaldía de Yumbo a través de nombramiento provisional ejercido por más de 10 años, que determina su continuidad o exclusión de un proceso de selección que se presupone está revestido de "objetividad", lo lógico, justo y constitucional no es la publicación de unos puntajes frente al que los recursos se interponen a ciegas, sino la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

posibilidad de que la entidad evaluadora publique las respuestas que a su criterio y juicio son las correctas y devuelva a los evaluados la hoja en la que se les examinó, a efectos de que estos puedan contrastar y constatar si efectivamente el puntaje que se les asignó corresponde al que merecían o no.

1.4. Por lo anterior, el accionante informa que solicitó a la CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, lo siguiente:

“PRIMERA: Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

SEGUNDA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria para la presentación del complemento a la reclamación, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023.”

1.5. Como respuesta a lo solicitado en la reclamación descrita, la CNSC y la Universidad SERGIO ARBOLEDA, le informan que el pasado 27 agosto de 2023, se citó a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, a la jornada de acceso a dicho material, a la cual no asistió, y que ellos fundamentan de la siguiente manera:

“Ahora bien, la USA y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.”

1.6. Ahora bien, después de realizar la respectiva reclamación, de manera periódica revisó su perfil de usuario, en la plataforma de la página de la CNCS, y en ningún momento fue notificado de la citación para revisar la hoja de respuestas, tal como lo responde la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

1.7. Que adicionalmente la CNCS y la Universidad Sergio Arboleda, en su escrito de respuesta me indican lo siguiente: “Se resalta que el pasado 27 de agosto de 2023, el accionante no asistió a la referida jornada de acceso al material de pruebas, la cual no puede ser reprogramada para una fecha diferente a la establecida por la normatividad vigente y en el protocolo para el acceso al material de pruebas establecido por la USA y aprobado por la CNSC, y conforme a esto, tampoco presentó complementación a su reclamación, por lo cual en el presente oficio se dará respuesta a su única reclamación interpuesta después de la publicación de resultados y previo a la jornada de acceso a material de pruebas.

1.8. Manifiesta el accionante que existe una vulneración flagrante al debido proceso y a la igualdad, en el sentido, en que además de contar con usuario y clave para ser notificado de la citación para revisar el material de respuestas de las pruebas presentadas que definen



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

su futuro laboral, adjuntó número de celular, dirección de correo electrónico y dirección física para que ser notificado y no existe explicación alguna real y contundente de que se haya agotado la respectiva notificación para poder acceder a lo solicitado en la reclamación y la respuesta sea, que no tiene derecho a algún recurso y que definitivamente quedó por fuera de concurso.

2. PRETENSIÓN

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a cargo público y derecho a la igualdad como consecuencia de lo anterior:

2.1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta.

2.2. Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

2.3. Cumplido lo anterior, solicita otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria para la presentación del complemento a la reclamación, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023.

3. ACTUACION PROCESAL

A través de providencia interlocutorio No. 3052 del 09/10/2023, se avocó el conocimiento de la acción, ordenando dar el trámite preferente y sumario contemplado en el artículo 86 superior, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y negando la medida provisional solicitada por el accionante, y se dispuso oficiar a las entidades accionadas y a las vinculadas para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informaran acerca de las situaciones predicadas por el actor. Igualmente, mediante el auto interlocutorio No. 1355 del 09 de mayo de 2023m el Despacho vinculó en este trámite al **MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE y a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9**. Se obtuvieron los siguientes informes por parte de las accionadas y vinculadas.

3.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Se manifiesta la universidad sobre los hechos de la presente acción constitucional, informando que es cierto que la Alcaldía de Yumbo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron el acuerdo 396 del 23 de noviembre de 2022, el cual se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la ALCALDÍA DE YUMBO – Proceso de Selección No.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2468 de 2022 – TERRITORIAL 9, del cual el accionante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9.

Mediante aviso informativo publicado el día 26 de julio de la presente anualidad, manifiesta que se informó a los aspirantes que el día 3 de agosto de 2023 sería publicados los resultados preliminares prueba escrita proceso de selección No. 2435 a 2473 – Territorial 9, los cuales podrán ser verificados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña. Donde el resultado de la prueba de competencias funcionales de 61,73 por lo que se ratifica su estado: NO CONTINUA EN CONCURSO.

Informa que efectivamente el accionante presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas a través del aplicativo SIMO.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del proceso de selección, la USA y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran el cuadernillo, una copia de la hoja de respuestas y la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se podían evidenciar las respuestas correctas para cada uno de los ítems, aclarando que se entregó una copia fiel de la hoja de respuesta y no la original en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente que regula el proceso y con la finalidad de proteger la cadena de custodia de este material objeto de reserva. Esta actividad se realizó conforme a las condiciones establecidas en el protocolo definido en la guía de orientación publicada en las páginas web oficiales de la USA y de la CNSC. Donde es necesario resalta que revisada la base de datos de asistencia se encontró que el señor PERDOMO VARGAS no asistió a la referida jornada de acceso al material de pruebas el pasado 27 de agosto de 2023.

El 29 de septiembre del 2023 la Universidad Sergio Arboleda dio respuesta de fondo, clara y oportunamente a la reclamación interpuesta por el accionante, ingresando al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co> , con su usuario y contraseña.

Mediante aviso informativo publicado el día 11 de agosto de la presente anualidad, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informaron a los aspirantes que se realizaría jornada de acceso al material de pruebas y que se llevaría a cabo el 27 de agosto de 2023.

Manifiesta la Universidad vinculada que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, y solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela dirigidas en su contra, por cuanto las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Responde la comisión la presente acción constitucional, informando que, El accionante, quien se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 190391, denominación TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 grado 4, reportado por la ALCALDÍA DE YUMBO, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, quien fue admitido por cumplir con los requisitos exigidos para la OPEC No.190391, al cual se postuló.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante fue debidamente citado para la presentación de las pruebas escritas. Mismas que se realizaron el día 2 de julio de 2023. Se precisa que, de acuerdo con el aviso informativo fijado en la página web de la CNSC, el día 26 de julio de 2023, se divulgó lo referente a la publicación de resultados preliminares de las pruebas escritas:

Resultados Preliminares Pruebas Escritas Proceso de Selección No. 2435 a 2473 – Territorial 9 [Imprimir](#)
el 26 Julio 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 18° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.3 del Anexo Técnico, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 – Territorial 9, que fueron citados a la aplicación de las **PRUEBAS ESCRITAS** del presente proceso, que los **resultados preliminares de estas pruebas** serán publicados el día **3 de agosto de 2023**.

Para conocer el resultado, deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

Así mismo, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas **únicamente a través del SIMO**, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos es decir durante los **cinco (5) días hábiles siguientes**; esto es, desde las 0:00 hasta las 23:59 horas del 4 de agosto y de las 0:00 horas del 8 al 11 de agosto hasta las 23:59 horas.

Los días 5, 6 y 7 de agosto el Sistema SIMO NO se encontrará habilitado por no ser días hábiles.

NOTA: Para consultar sus resultados y presentar una reclamación puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

Informan que el señor, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO VARGAS, interpuso reclamación dentro de la oportunidad otorgada para ello.

Nº de solicitud

691454832

Asunto:

reclamación contra el resultado de prueba escrita aplicada dentro de concurso para proveer vacantes en la ALCALDÍA DE YUMBO - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO

Resumen:

Soy empleado bajo nombramiento en provisionalidad de la Alcaldía de Yumbo, desde hace aproximadamente 12 años consecutivos ocupando el cargo de técnico operativo grado 4, vacante que salió a concurso en el año 2022 y del cual presente pruebas el pasado 2 de julio del presente año y según los resultados publicados en la plataforma no supere el puntaje mínimo para continuar en el concurso, resultados que no adjuntaron para poder determinar la veracidad de la información y más aun teniendo en cuenta de que a la fecha tengo 49 años de edad y quedarme sin empleo es una situación que atenta directamente a mi

Clase de solicitud

Reclamacion



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recalca la accionada que los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas escritas fueron debidamente citados para la jornada que se realizó el día 27 de agosto de 2023. Citación, que fue debidamente comunicado al señor, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO VARGAS, mediante el sistema SIMO, manifiesta la accionada que precitada reclamación fue atendida dentro de los términos establecidos en el Proceso de selección para ello. En consecuencia, el día 29 de septiembre de 2023, fueron publicadas todas las reclamaciones formulas a las pruebas escritas, así como los resultados definitivos.

Solicita la accionada despachar desfavorable la solicitud de la parte accionante, debido que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, dado que le han dado la correcta aplicación a las normas que rigen el concurso de mérito, conocido por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el proceso de selección 2435 a 2473 territorial 9.

3.3. MUNICIPIO DE YUMBO

Manifiesta el Municipio vinculado que, es cierto que a través de la convocatoria proceso de selección No. 2468 de 2022-Territorial 9 del Valle del Cauca, mediante Acuerdo No. 396 del 23 de noviembre de 2022, establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Alcaldía de Yumbo.

Manifiestan que el Municipio de Yumbo no ha vulnerado derechos protegidos constitucionalmente como el debido proceso, igualdad y derecho al acceso a cargos públicos, debido que informan haber actuado conforme los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, solicitan se desvincule al Municipio de Yumbo de la presente acción constitucional, así mismo consideran que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, debido que no son los competentes de resolver las pretensiones del tutelante.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numera 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es procedente la acción de tutela. En caso afirmativo, establecer si se ha presentado vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al acceso a cargos públicos, de los que es titular el señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO VARGAS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al no permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la adecuada interposición y sustentación de la reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023.

4.3 ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla que se puede instaurar acción de tutela: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Dentro de la acción constitucional, se logra evidenciar que el señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO VARGAS, titular de los derechos presuntamente vulnerados, está actuando en nombre propio, estando entonces legitimada en la causa por activa, para presentar la acción de tutela.

4.3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con relación a la legitimación por pasiva, la Corte Constitucional, ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 13º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de la autoridad pública *“La acción se dirigirá contra **la autoridad pública** o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación”*.

Este despacho judicial, encuentra que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de autoridad pública y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Igualmente, los numerales 1, 4 y 8 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también procede contra particulares en los siguientes eventos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas”.

Por lo anterior, este Despacho también observa que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA está legitimada por pasiva en el presente trámite, en la medida en que: (i) el accionante



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

aduce una vulneración de los derechos fundamentales de su parte; (ii) es una entidad encargada del servicio de educación; (iii) fue contratada para la aplicación y coordinación de las pruebas del concurso de méritos y (iv) tiene una posición dominante con respecto de los intereses del actor.

4.3.3. INMEDIATEZ

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Respecto al principio de inmediatez, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que, para la protección de los derechos fundamentales, vía acción de tutela, ésta debe de invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo.

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-332 del 01 de junio de 2015**, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, expresó:

“(...) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. (Subrayado Fuera de Texto)

Por lo tanto, la inactividad o la demora de la accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad de la actora en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto (...). (Subrayado por el Despacho)

En el presente caso se observa que, a la fecha de interposición de su escrito de tutela, el accionante aduce que realizó reclamación sobre la calificación de prueba escrita el día 11 de agosto de 2023, así, este juzgador entiende que la posible trasgresión a las garantías fundamentales permanece, es decir, su situación continúa y es actual, satisfaciendo así el requisito de la inmediatez.

4.3.4. SUBSIDIARIEDAD

4.3.4.1 EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN GENERAL

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley; además, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí que la propia constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes para lograr la protección de los derechos.

Adicionalmente, se debe precisar que el **art. 6 del Decreto 2591 de 1991**, dispone que la acción de tutela procede **(i)** cuando no existan otros medios de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, éstos no son eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o **(iii)** cuando se pretenda con la tutela, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el segundo caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último, la Corte mediante Sentencia SU-961 de 1999, señaló dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos”¹

Conforme lo anterior, la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección de la parte accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo los mismos resultan insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Referente al principio de subsidiariedad para definir la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, la Corte Constitucional en su **Sentencia T-013 de 2018**, manifestó:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante;

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo que vacié las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negritillas adicionales fuera del texto original).

Así, pues esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que lo ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 dispuso:

*“En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³. (...)” (Negrilla fuera del texto.)*

Conforme la jurisprudencia antes citada, se reitera que la subsidiariedad de la acción de tutela le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias.

4.3.4.2. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal.

En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio o excepcionalmente, en forma definitiva”⁴

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales y como se dijo, existe un perjuicio irremediable⁶.

4.3.4.3. LA SUBSIDIARIEDAD FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

Ahora bien, en sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, frente a actos administrativos dictados dentro de un concurso de mérito en los siguientes términos:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)”

⁴ Sentencia T-418 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁵ Corte Constitucional T-016 de enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-514 de 2003



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De hecho, en la sentencia SU-067 del 2022 (M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) se reiteraron las subreglas más específicas respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos. Existen tres supuestos de hecho: el primero es la ausencia de mecanismo judicial para demandar la protección del derecho fundamental, el segundo es la existencia de un perjuicio irremediable y el tercero es la ocurrencia de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo. En la referida sentencia se observan los estos aspectos:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁷. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁸.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable⁹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁰.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹¹.

Igualmente, respecto de los actos administrativos de trámite que se expidan en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en la misma sentencia reconoció situaciones especiales de procedencia. Lo anterior, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce en forma permanente de estos:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento

⁷ Sentencia T-314 de 1998.

⁸ Sentencia T-292 de 2017.

⁹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-049 de 2019.

¹¹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias”.

4.3.4.4. ANALISIS DE LA SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, correspondiente a la subsidiariedad. En el caso concreto, tenemos que el señor MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS solicita el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta.

Respecto de lo pretendido por el accionante en la presente acción constitucional, es preciso indicar que la acción de tutela no resulta procedente en el presente asunto, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa eficaz e idóneo, como lo es el proceso judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. Ello se concluye a partir de observar que el actor plantea un reclamo frente a las condiciones del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo con código OPEC 190391, denominación del empleo, Técnico Operativo, código 314, grado 4, que fueron establecidas mediante el Acuerdo No. 396 del 23 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, el actor plantea pretensiones con efectos exclusivamente *inter-partes*, con respecto de la no publicación a tiempo del acto de calificación de pruebas escritas, en la que ya contó con una manifestación autorizada por la administración pública en agosto 17 de 2023. Al respecto, debe observarse el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Al respecto, se advierte en el caso concreto que estamos ante un acto definitivo. Ello, en la medida en que la decisión de exclusión del concurso resuelve de fondo el conflicto planteado por el actor, referente a la calificación de su prueba escrita. Igualmente, se advierte que la falta de continuidad en el concurso le impide a la accionante continuar vinculada con la actuación administrativa. De hecho, debe observarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha asumido que estas situaciones deben abordarse en su jurisdicción por considerarlos actos administrativos definitivos.

Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha emitido las siguientes sentencias: 2012-00680 del 5 de noviembre del 2020 (Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) y MP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS), Rad. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) del 1 de septiembre de 2014 (Luis Rafael Vergara Quintero) y Rad. 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) del 2 de octubre del 2019 (MP. Carmelo Perdomo Cuéter). En particular, la primera de las decisiones citadas enunció lo siguiente:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles ‘son actos típicamente definatorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa’.

Ahora bien, se observa en el plenario que la Comisión Nacional, atendió la reclamación del accionante en el término establecido en el proceso de selección, en consecuencia, que a partir del 17 de agosto del 2023 se otorgaría el acceso al material de las pruebas y que el 29 de septiembre de 2023 publicaron las reclamaciones a las pruebas escritas, así como los resultados definitivos.

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

AVISO IMPORTANTE – ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9

AVISO IMPORTANTE – ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9

[Imprimir](#)

el 11 Agosto 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes que presentaron la **PRUEBA ESCRITA** el 2 de julio de 2023, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 3 de agosto de 2023, que la **JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS** para las personas que así lo solicitaron en su reclamación, se llevará a cabo el **27 DE AGOSTO DE 2023**, en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita.

La citación correspondiente a la jornada de acceso podrá ser consultada por cada aspirante, que la haya solicitado, a partir del **17 de agosto de 2023** en la opción “ALERTAS” de SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, donde se indicará el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

Se recuerda que, la reclamación se podrá complementar durante los **dos (2) días hábiles siguientes al acceso** al material de pruebas; esto es desde las 00hrs del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59hrs del 29 de agosto de 2023, a través de SIMO. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS Y RESPUESTA A RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS - PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9 Imprimir

el 21 Septiembre 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.3 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes que **el día viernes 29 de septiembre de 2023**, se publicarán los **RESULTADOS DEFINITIVOS** de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

De igual forma, ese mismo día se publicarán las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Se precisa a los aspirantes que **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, No procede ningún recurso**, conforme lo dispone el numeral 4.4 Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 9.

Para conocer el resultado y las respuestas a las reclamaciones, deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co>, con su usuario y contraseña.

NOTA: Puede seguir los pasos que se muestran en los tutoriales y videos publicados en el siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/tutoriales-y-videos>

En el artículo 20 del acuerdo 396 del 26 de noviembre del 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL estableció lo siguiente para el proceso de selección:

ARTÍCULO 20º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

De hecho, en el numeral 4.4. del Anexo del referido acuerdo se señala:

“En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes. En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo



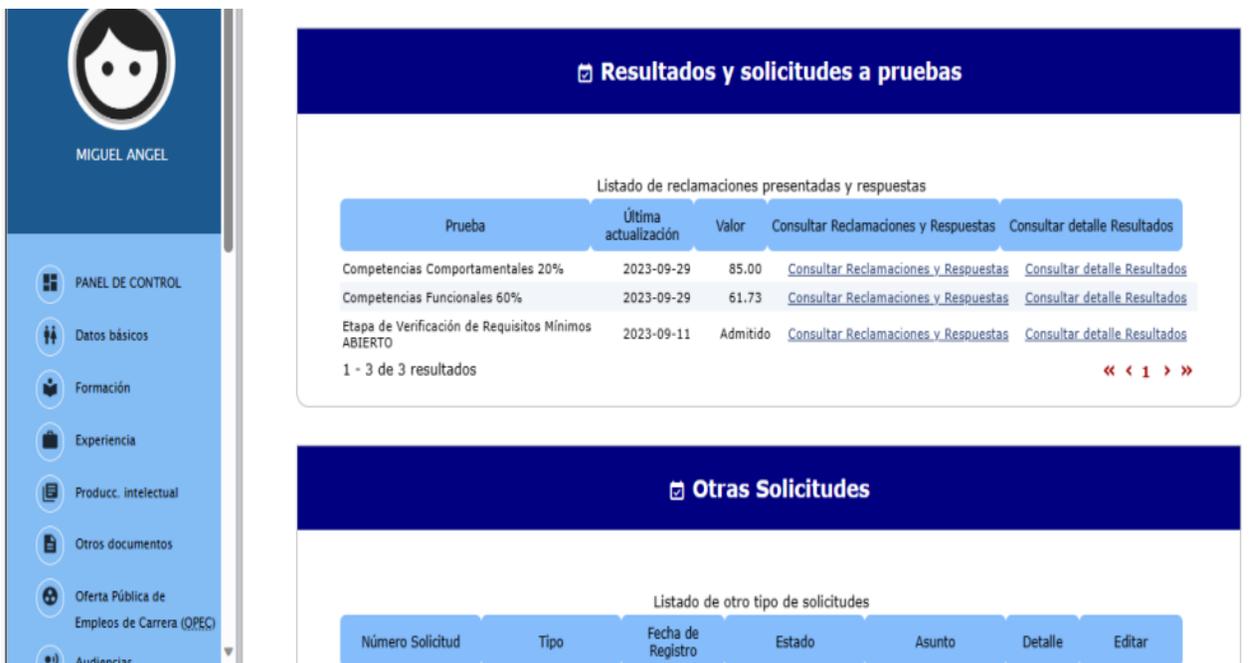
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas”.

De acuerdo con ello, después de que el actor presentó su reclamación, se advierte que el actor fue citado mediante el aplicativo en el que suscribió su usuario en la plataforma SIMO, establecida para las comunicaciones dentro del concurso:



De hecho, nótese en la prueba documental allegada por el accionante que cuenta con acceso a la plataforma, en la que se le indican el espacio para consultar las respuestas a sus reclamaciones:





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo mismo se observa en su escrito presentado, en el que indica que recibe notificaciones en la plataforma SIMO:

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través de la plataforma SIMO, pero también en el correo electrónico mapv3@hotmail.com y/o en mi dirección residencial calle 7 Nro. 13-48 del barrio buenos aires del municipio de Yumbo o a través de mi WhatsApp 3044858945.

En ese sentido, se advierte que el accionante ha contado con los mecanismos de producción de pronunciamiento de la Administración para excluirlo del concurso. Igualmente, se advierte que esta postura puede ser cuestionada de manera eficaz ante la Justicia Contenciosa Administrativa, en la medida en que define su situación con respecto a la continuidad en el proceso de selección. En el proceso también está habilitado para solicitar las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias para procurar su defensa, en materia de su aptitud dentro de la presentación del examen escrito.

En segundo lugar, el accionante no demuestra la prefiguración del algún perjuicio irremediable que habilite la necesaria intervención urgente del juez constitucional. De hecho, el señor MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS podrá accionar el aparato judicial a través de la jurisdicción Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de agosto del 2023 o la del acuerdo de convocatoria que, a su juicio, no permitió su acceso a visualizar sus respuestas, y cuando los mismos se expidieran con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profiriera.

Como consecuencia de ello, estará habilitado solicitar se restablezca su derecho, solicitar las pruebas que estime pertinentes y se adelanten las acciones tendientes al respeto de su garantía. Además, en este proceso, de cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría solicitar las medidas cautelares ahí previstas como, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa a que haya lugar, lo cual se encuentra señalado en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual señala: “Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”. En manifestación de ello, los artículos 229, 230 y s.s. de la Ley 1437 del 2011 permiten la solicitud al juez del proceso de adoptar medidas cautelares que impliquen la suspensión de un procedimiento administrativo:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De esta manera, se precisa que el perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2014, para que se configure el perjuicio irremediable, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

Conforme lo anterior, no encuentra el Despacho que en el presente asunto se acredite la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable, requisito necesario para que pueda el juez constitucional adentrarse al estudio del asunto, cuando exista un medio de defensa judicial eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo tanto, como se indicó previamente, el actor debe acudir al mecanismo judicial previsto por el constituyente y por el legislador.

Así, se reitera que la tutela es una acción subsidiaria, la cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual deberá demostrar que es inminente y grave.

Ahora bien, respecto a la posible causación de un perjuicio irremediable, que pueda dar lugar a la tutela como mecanismo transitorio, no se acredita el mismo. Es preciso indicar que no sólo con el simple hecho de afirmar estar causándosele un perjuicio irremediable es que se activa la subsidiariedad de la tutela, por el contrario, dichas manifestaciones traen consigo la responsabilidad de acreditar ese dicho.

Por otro lado, para este despacho judicial se advierte la eficacia de los medios de control y las medidas cautelares pertinentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir las pretensiones del accionante. Así las cosas, la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado, no puede este despacho omitir la existencia de esos medios ordinarios de defensa los cuales tiene al alcance el accionante, más aún cuando es claro que las solicitudes son administrativas y reglamentarias.

Por todo lo expuesto, y al no encontrarnos frente a una situación de un perjuicio irremediable o daño inminente, respecto del accionante, la presente acción constitucional se torna improcedente, pues como ya se dijo y quedó demostrado en líneas precedentes, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales eficaces e idóneos para tramitar sus pretensiones. Conforme todos los argumentos previamente expuestos, se declarará improcedente el amparo solicitado.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali- Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, con el fin de garantizar los principios de debido proceso y publicidad, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión en la página web establecida para la Convocatoria Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. La accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la gestión realizada.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la **MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE y a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9.**, en consideración a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de dichos sujetos.

Por lo expuesto, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO VARGAS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**, por no cumplir con el requisito subsidiariedad, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar la presente decisión en la página web establecida para la Convocatoria Proceso de Selección de la Convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9. Dentro del mismo término, la accionada deberá remitir al Despacho los medios de prueba que acrediten la realización de la gestión ordenada en este numeral.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **MUNICIPIO DE YUMBO-DESPACHO DEL ALCALDE y a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 2435 A 2473 TERRITORIAL 9**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544edfb532ad6385a781f9f3305792a6aad8bf3bf2e11ea37d9db01889f55bf6**

Documento generado en 23/10/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>